

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cinco de mayo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con veinticuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente: IEE/JDC-22/2024 constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, en contra del ACUERDO CG156/2024 denominado *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”*, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, el día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. ATALIO JUZAMEA CAMPOY, ostentándose con el carácter de indígena de la nación Yoreme-Mayo y como Gobernador Tradicional de la Etnia en pueblo de Camoa, en el municipio de Navojoa, Sonora. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1571/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Atalio Juzacamea Campoy, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de indígena de la nación Yoreme Mayo y como Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Camoa, en el Municipio de Navojoa, Sonora.

**Acuerdo. -** Vistos el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Atalio Juzacamea Campoy, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de indígena de la nación Yoreme Mayo y como Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Camoa, en el Municipio de Navojoa, Sonora interponiendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de lo siguiente:

***Acuerdo CG156/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA."***

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
**SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-22/2024.**

**Segundo.** Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Tercero.** Una vez transcurrido el término señalado en el punto precisado anteriormente en el presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

**Cuarto.** Se tiene como terceros interesados al ciudadano Porfirio Guicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowey, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo", así como a las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruíz Rosas, en su calidad de regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de

Navojoa, Sonora, al ser su designación la aprobada mediante el acto impugnado, se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Quinto.** Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito. Asimismo, se autoriza para los mismos efectos al profesionista que menciona en el proemio de su escrito.

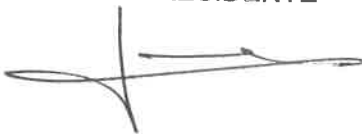
**Sexto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

**Séptimo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



**MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

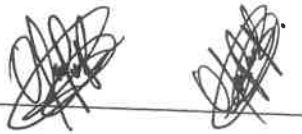
*La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1571/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Atalio Juzacamea Campoy, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de indígena de la nación Yoreme Mayo y como Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Camoa, en el Municipio de Navojoa, Sonora."*

**MTRO. NERY RUIZ ARVIZU**

04/05/2024

**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**

Por medio del presente escrito hago entrega de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



ATENTAMENTE

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECIBIDO**  
04 MAY 2024  
16:42

OFICIALIA DE PARTES  
anexos

-3 fijas (copia)

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ATALIO JUZACAMEA CAMPOY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL  
ESTADO DE SONORA.

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA.

MAGISTRADOS Y MAGISTRADA INTEGRANTES DEL  
H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA  
PRESENTE.-

C. ATALIO JUZACAMEA CAMPOY, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho en mi carácter de indígena de la Nación Yoreme Mayo y como Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Camoa, en el Municipio de Navojoa, sonora, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal; correo electrónico: @hotmail.com número telefónico: \_\_\_\_\_ y autorizo expresamente para oírlas y recibirlas aun las de carácter personal en mi nombre y representación al C. I \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 327 y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto con base en los artículos 1,2,3,5 Y 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1,2,3 apartado 2, inciso c), 6,9,12,13 apartado 1, inciso b), 14,79,80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 2,7 Y 99, párrafo noveno de la Constitución Política

*Atalio Juzacamea*

de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, Vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos políticos- electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de Fecha 30 de Abril del 2024, en relación con la designación de la Regidora Étnica Propietaria: LUS BALVANEDA QUIJANO VALENZUELA y Regidora Étnica Suplente: CARINA CELEN RUIZ ROSAS Correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora, propuestas por parte del C. PORFIRIO GÜICOZA VALENZUELA Quien se seudonombra como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de cobanaros por el pueblo de Pueblo Viejo, Navojoa, **Solicitando en consecuencia la revocación de dicha designación las consecuencias de la misma por las infracciones cometidas a las normas que se señalan en este juicio.**

Para los efectos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, paso a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - YA QUEDO SEÑALADO.

II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - YA QUEDO INDICADO.

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE. - SE ANJUNTAN A ESTA DEMANDA.

IV.- ACTO QUE SE IMPUGNA.- El acto reclamado consiste en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 30 de Abril del 2024, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora y la Constancia de Designación Respectiva, por la infracciones cometidas a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las jurisprudencias aplicables al caso. Así mismo, se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicho caso.

#### HECHOS:

1.-Como Autoridad Tradicional del Pueblo de Camoa, Navojoa, Sonora, vengo haciendo de su conocimiento que se violaron mis derechos como persona, haciendo uso de una propuesta de la cual el suscrito no propuso, no realizó, no autorizó, ni firmó, a las personas para Regidora Étnica Propietaria: LUS BALVANEDA QUIJANO VALENZUELA y Regidora Étnica Suplente: CARINA CELEN RUIZ ROSAS Correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora. por lo que en mi ausencia, usando sus artimañas y abusando de la confianza de mi familia, por servir con firma y sello para otro propósito ajeno a la propuesta, dicho documento fue firmado y sellado por uno de mis hijos, ya que se le menciono que era para otra cuestión de apoyo, por lo que la propuesta interpuesta por el C. Porfirio Güicoza Valenzuela, a mi

afelio Juacama C

nombre y representación como autoridad tradicional de Camoa, solicito de desecho, ya que no son mi propuesta las personas antes mencionada para la regiduría del Municipio de Navojoa, por lo anterior y a efecto de subsanar este inconveniente solicito sea Cancelado, ya que no se me iso del conocimiento de ese documento, violentando mis derechos así como también así también de mi persona como autoridad Tradicional.

Es reproable que este tipo de situaciones suceda al interior de nuestra etnia, por querer ser más que otros, utilizando la mentira y utilizando personas que se prestan a este tipo de situaciones como lo son las personas propuestas para la regiduría étnica por el Municipio de Navojoa, Sonora y que salieron beneficiadas en el proceso de insaculación el día 30 de abril del 2024. Ahora bien, este tipo de personas no son dignas de representar al pueblo yoreme mayo, ya que el yoreme "respeto" y estas personas por lo mencionado anteriormente no respetan la decisión de la autoridad tradicional. Por lo que es vergonzoso tener este tipo de representantes.

En primer término, la representación indígena en los ayuntamientos fue reconocida en el sistema jurídico mexicano con la reforma institucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto del 2021.

En Sonora la representación indígena se hace a través de la regiduría étnica. La participación Política Indígena en el ámbito municipal data en Sonora desde 1996 y dicha figura del regidor étnico designado por usos y costumbre se situa en plano de igual con los regidores electos de los partidos políticos.

2.- En un modelo democrático en necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, toda vez que los pueblos indígenas conforman unidades sociales que merecen una protección muy amplia de parte de las autoridades.

Los Artículos 2, apartado A, fracción VIII Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales 1989, reconocen a las comunidades indígenas y sus integrantes el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la propia ley fundamental. La interpretación más favorable del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial implica la remoción de obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales geográficas sociales y culturales; que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener soluciones a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad.

3.- El artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que, para ser integrante del ayuntamiento, Presidente Municipal, Sindico o Regidor, se requiere:

Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

Ofelia Saracama E



Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años *si* es nativo del Estado, o de cinco años, *si* no lo es;

No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y

En el caso del Presidente Municipal y el Síndico, tener 21 años cumplidos; tratándose de los Regidores, tener 18 años cumplidos.

No haber sido Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

**Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal (LGAM en adelante) previene que, El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia. Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.**

**Así mismo el Artículo 26 de la LGAM establece que, para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.**

El artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia, la cual se encuentra establecido en la LIPEES.

**La Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone en sus artículos 172 y 173 las reglas para la elección del Regidor Étnico.**

Catalio Juazacamea

Artículo 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

*(Adicionado mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.

*(Adicionado mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

Artículo 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el

Rafael Jazacamea

territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

Catalio Suzacamea C

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

4.- Es el caso que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, convocó para una sesión de Consejo General para celebrarse con fecha 30 de Abril del 2024, en la sede del Instituto, a efecto entre otros aspectos, de someter a consideración de dicho órgano electoral el proyecto de acuerdo en el que se aprueba el otorgamiento de constancias de los regidores étnicos de los ayuntamientos y sobre la aprobación del procedimiento de INSACULACION DE LOS REGIDORES, en caso de haberse presentado varias fórmulas y para que en presencia del suscrito se realizara la insaculación de quienes ocuparan regidurías étnicas del Estado.

5.- La designación del Regidor Étnico para el municipio de Navojoa, Sonora, se apartó el procedimiento señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violentar los usos y costumbres de nuestra Nación Yoreme Mayo y el Derecho a la Libre determinación, aplicados en la designación hecha valer por el suscrito en los siguientes términos:

Ley de Gobierno y Administración Municipal; 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del trabajo OIT, Vengo a designar como Regidor Étnico para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora a las siguientes personas:

**REGIDORA PROPIETARIA: OLGA LYDIA POQUI RÁBAGO.**

**REGIDORA SUPLENTE: SUSANA LÓPEZ QUIJADA.**

Como es sabido, la institución de las regidurías étnicas o indígenas, constituye una forma o variante en los municipios con población indígena; para elegir representante ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de Gobierno de conformidad con sus usos y costumbres, así como sus normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

En esa virtud, la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales.

Ofelio Saracamea

por ello, la presente designación genera certidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, atento que se han adoptado de nuestra parte las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de la comunidad o pueblo indígena que representamos.

6.-Que en la sesión de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 30 de abril del 2024, se llevó a cabo la designación del Regidor Étnico correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora.

**Artículo 173.-** Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

Ofelia Juarez

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

*(Reformada mediante Decreto No. 138, publicado el 25 de mayo de 2017)*

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

#### **AGRAVIOS:**

UNICO: Un Único agravio, lo genera el acto reclamado en virtud de que el mismo fue emitido en contravención directa de mis derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales y mismo que viola de manera tajante el derecho a la libre determinación del pueblo indígena a través de la autonomía dejando de aplicar en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 14, 16, 17, 24 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora; art. 5, 6, 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; art. 21, 25 y 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de derechos humanos y políticos; y 2, 3, 5, 6, párrafo 1, 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos indígenas y tribales en Países Independientes: del protocolo que adelante se menciona; de la jurisprudencia que se indica y de los principios de verdad real, igualdad procesal, probidad procesal y legalidad y de justicia social, mismos que rigen el procedimiento, así

Afolio Juazacamea

como los de lógica, congruencia y equidad procesal; así como de las convenciones internacionales señaladas a continuación.

En efecto como señala el convenio citado en ultimo termino, es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas se garantice su libre participación en instituciones electivas y administrativas, respetándose sus sistemas normativos internos idea que retoma el art. 173 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

En esa virtud existen derechos consagrados en la constitución general de la república, en los tratados Internacionales y por el texto legal en comento mismo que establece el citado convenio en su artículo 5, lo siguiente;

“VI. - Derechos individuales: Las facultades y prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

VII.- Derechos colectivos: las facultades y prerrogativas de naturaleza común que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia de dichas etnias;”

Por su parte en artículo 1° Constitucional dice que, En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*afelio Juazacama E*

Derivado del mandato consagrado en el artículo 2° Constitucional, en cuanto a la participación político-electoral sin discriminación de los grupos originarios, nuestros más altos tribunales se han pronunciado por la protección de este derecho y los organismos electorales también han fijado su posición a este respecto.

Así mismo de acuerdo con el convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de selección; es decir en el caso específico, que no se violenten las normas internas de la etnia yoreme mayo, así como su derecho a elegir de manera democrática a su regidor étnico quien representara a la etnia Mayo ante Cabildo en el Municipio de Navojoa, Sonora.

Como ya se mencionó anteriormente y conforme a las exigencias que para el caso prevé al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el sentido de que el procedimiento para la designación del regidor étnico en los ayuntamientos de la entidad, se rige por etapas que deben cumplirse de acuerdo a lo que establece el artículo, anteriormente mencionado.

Y en el caso concreto, tenemos la designación de regidor étnico para el municipio de Navojoa, Sonora, se apartó el procedimiento señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES) al violentar los usos y costumbres de la nación yoreme mayo y el derecho a la libre determinación, aplicados en la designación hecha valer por el suscrito.

Lo anterior en virtud de que para que exista certeza respecto al procedimiento implementado para la designación de regidores étnicos y al Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana del Estado de Sonora, convocar para una sesión de consejo General para celebrarse con fecha 30 de Abril del 2024, en la sede del instituto a efecto entre otros aspectos, de someter a consideración de dicho órgano electoral el proyecto de acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de constancia de los regidores étnicos de los ayuntamientos (1) y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación de los regidores en caso de haberse presentado varias fórmulas (2) y para que en presencia del suscrito se realizara la insaculación de quienes ocuparan las regidurías étnicas del estado(3) era menester superar los puntos señalados como uno y dos, para proceder abordar el punto tres propuesto, pero en especie tenemos que el consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los primeros 15 días del mes de Enero del año de la jornada electoral un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales de los municipios del Estado, así como el territorio que comprende su forma de Gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las

*Atalio Juza Camero E*



etnias, ante ella registradas o reconocidas Fracción 1 del Art.173 de la LIPEES y que una vez recibida la solicitud la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas( CEDIS) tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente.

Y de acuerdo al punto número 3, como agravio tenemos que, en el Municipio de Navojoa, resultaron tres grupos de autoridades tradicionales.

1. Aniceto Valenzuela Moroyoqui quien se aut nombra como gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos, Jurisdicción del Territorio y Río Mayo de Sonora. Misma autoridad que pertenece al Municipio de Etchojoa, y Violenta el derecho de las autoridades tradicionales de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, mismos que pertenecen al Municipio de Navojoa, siendo este incompetente por asumir responsabilidad en una jurisdicción que no le pertenece. Ya que cada Pueblo Tiene a su Gobernador Tradicional, por lo que es reprobable su acto indebido.

2. Porfirio Güicoza Valenzuela, quién se seudonombra como Cobanaro Mayor y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros de Pueblo Viejo, con el indebido Respaldo de mi persona C. Atalio Jusacamea Campoy, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo Pueblo de Camoa, ahora bien un cobanaros es responsable de cuidar, preservar y proteger la cultura y tradición de etnia yoreme mayo mediante la representación y responsabilidad en un centro ceremonial en su pueblo o comunidad, por lo que el C. Porfirio Güicoza Valenzuela, carece de todos las características que definen a un cobanaros de acuerdo a nuestros usos y costumbres, por lo que violenta nuestras normas internas y se toma atribuciones que no le corresponden.

Me permito manifestar y que para efectos del procedimiento y del debido proceso de la designación de regidurías étnicas, CEDIS haya consultado a las mismas autoridades tradicionales étnicas y publicado una relación de autoridades tradicionales acreditadas por municipio con asentamiento indígena, lo anterior para efectos de que participen en dicho procedimiento aquellas autoridades indígenas con derecho a hacerlo y en un ejercicio de las prerrogativas y derechos que les confieren el art. 1° y 2° Constitucional y el Derecho convencional invocado.

Lo anterior es conforme a los elementos para proceder de acuerdo a las fracciones II, III Y IV del Artículo 173 de las LIPEES.

Del procedimiento llevado a cabo en la sesión de consejo general del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, se puede detectar las violaciones denunciadas y que en resumen se sintetiza en que se apartó del procedimiento señalado en el referido artículo 173 de la LIPEES, se señaló el procedimiento de designación de regidores ,por lo que se llevó a cabo el proceso de insaculación en donde hubo varias designaciones, lo anterior como el caso de Navojoa, Sonora, devino una grave violación a la autonomía indígena y al sistema de usos y costumbres a partir del cual se llevó a cabo la

Atalio Jusacamea

designación de regidor étnico para Ayuntamiento de Navojoa, dejando a la suerte la representación de toda la nación yoreme mayo, violando a sí los derechos de los indígenas, negando la oportunidad a quienes se encontraban ya registrados para el proceso de selección para Regidor Étnico.

El convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que aplica en México, considera vital conservar las costumbres e instituciones propias de las etnias, como verdaderos actos soberanos de las naciones indígenas, de ahí que la dualidad de sistemas normativos que se presentan( el Nacional y el Autóctono de Carácter Oral y de origen ancestral, pero ambos formando parte del derecho interno) es válidamente existente dentro de un pluralismo jurídico perfectamente compatible.

Existen derechos consagrados en la Constitución General de la Republica, en los tratados internacionales y por el convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la OIT, así como también el art. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2 y 3 de la OIT.

Toda esta gama de derechos reconocidos a los pueblos autóctonos resultaron violentados con el procedimiento delatado, pues los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a regirse por sus usos y costumbres, a partir de los cuales lleve a cabo la designación de los regidores étnicos, cuya fórmula fue descartada aplicando un criterio discriminatorio y un sistema de insaculación que vulnera los usos y costumbres imperantes de la nación yoreme mayo, que por su actuación la autoridad responsable ignoró bajo criterios ajenos a la idiosincrasia, filosofía y cosmovisión de nuestro grupo indígena, habida cuenta que en Navojoa, el suscrito estoy legitimado para hacer la designación de regidor étnico en el sentido en que lo hice valer, motivo por el cual se debe de dejar sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación.

Al privarse a nuestra etnia asentada en el Municipio de Navojoa, Sonora, de ostentar la representación señalada, se impide que a través de un regidor étnico debidamente designado, se cuenta con un representante y gestor genuino de nuestros intereses como grupo indígena, habida cuenta que corresponde a los ayuntamientos a promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos naturales y sus formas de organización social, toda vez que los ayuntamientos con los pueblos autóctonos asentados en el Municipio bajo su administración y gobierno lo anterior basado en los artículos 21, 22 de Ley de Gobierno y Administración Municipal.

La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama usos y costumbres, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica y jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus

*Afelio Juazacamea*

conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades, como quedo manifiesto en el caso de Cheran.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentran al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

En cuanto al derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes, el mencionado protocolo expresa: "la fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno". Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena Purépecha de Cherán, Michoacán. La Resolución se fundamenta en los artículos 1 y 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca el derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.

Los vulnerados principios democráticos que garantizan el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos político electorales indígenas antes referidos se encuentran en la Constitución General de la Republica y que fueron recogidos por la reforma en materia de derechos humanos del 2011. Amen de que se establecían claramente en acuerdos y tratados internacionales asignados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención Americana, sobre Derechos Humanos( Art. 1 y 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ( Artículos I,II,XI Y XVI), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1,2,3,22,y 28), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 5, fracción 2 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales( Art. 2 y 5 Fracción 2)

Lo anteriormente expuesto atiende al deseo de que se revise la resolución impugnada acorde con la realidad y los principios de legalidad, seguridad jurídica y de justicia social, de que hablan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CITO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, BAJO EXPEDIENTE: SG-JDC-21/2022. SENTENCIA que revoca

*Artalio Jaraconea*

parcialmente la sentencia del juicio JDC-TP03/2022 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que a la letra dice:

4. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones: A) Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea general comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías definitivas podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine. SG-JDC-21/2022 - En este caso, se realizará una única convocatoria, y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme del municipio de Navojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres; B) Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las veintinueve (29) comunidades Yoremem (Mayo), en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea general de designación de las regidurías étnicas definitivas. En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento definitivo de la regiduría étnica en una asamblea general posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa. En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica definitiva deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas, convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero SG-JDC-21/2022 - de autonomía. En la o las asambleas, que deberán realizarse dentro de noventa (90) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, una vez cerrado el registro de asistencia, el instituto electoral local, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español. 116. 5. El Instituto Estatal Electoral de Sonora, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoremem (Mayo) el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso). 117. Será

*Atelio Suracomera*

facultad exclusiva de la Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica definitiva. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas delegacionales y General de designación de las regidurías étnicas definitivas, formando el expediente respectivo. 118. 6. Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas SG-JDC-21/2022 - para la regiduría étnica definitiva (propietaria y suplente), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Navojoa para que de inmediato las cite para la toma de protesta. Dicha protesta deberá ser constatada por el referido Instituto. 119. 7. En tanto se nombra la regiduría étnica definitiva, quien ocupa el cargo por designación provisional seguirá ejerciendo dichas funciones. 120. 8. En todo momento se deberán garantizar los protocolos de sanidad establecidos para el SARS-COV-2. 121. 9. Efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, primero a través de la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después de manera física por la vía más expedida, anexando las constancias atinentes.

Aunado a lo anterior y al extralimitar sus facultades y atribuciones la autoridad emisora del acto que se reclama mediante el presente juicio, violentó el contenido del art.8 Constitucional, al resolver más allá de lo permitido legalmente en el caso sometido a su competencia, en decir sin fundar, ni motivar legalmente el acto reclamado

Es por ello que, el art. 8 al asegurar la necesaria comunicación entre gobernados y autoridades garantiza que ninguna petición quede sin falta de respuesta a las peticiones formuladas por el gobernado promovente, pues el derecho de petición busca desvanecer la incertidumbre de la seguridad que en la esfera jurídica le corresponde a todo gobernado, al tratarse de una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben de manifestar si conceden o no por lo solicitado por el gobernado y exponer las razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre o de indefensión, ya que con su omisión mantienen dicho estado de incertidumbre en perjuicio del peticionario, pero en este caso tenemos que en el acuerdo impugnado se pone en entredicho una estructura, como la de los Gobernadores, existentes dentro de la jerarquía de la autoridad tradicional Yoreme Mayo, tal y como se mencionó anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, deberá de revocarse el acto impugnado y dejarlo sin efecto legal alguno en los términos precisados.

**PRUEBAS:**

*Afolio Juzacamea e*

- A) DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en Copia de designación de Regidores Étnicos de Navojoa, sonora. Propuesta por el suscrito.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA. - Nombramiento de la autoridad tradicional, así como su INE.
- C) TECNICAS: Consistente en Fotografía del acto de insaculación llevado a cabo el día 30 de abril del 2024, Así como Publicaciones vía internet <https://valledelmayo.com/designa-iee-sonora-regidurias-etnicas-para-municipios-del-mayo/>.
- D) TECNICAS: Consistente en publicación en internet <https://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=296558&relacion=&tipo=Sonora&categoria=1>

Todas y cada una de las probanzas se relacionan con el acto impugnado en términos del artículo 9-1, f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ofrecen para los efectos de demostrar el agravio que se hace valer en esta demanda de juicio protectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A este H. Tribunal, Muy atentamente Pido

Primero: Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra del acto que se impugna y solicitando la revocación de los actos y documentos a que me contraigo en el cuerpo de este escrito.

Segundo: Tener por ofrecida y admitidas todas y cada uno de los medios de convicción referidos en el cuerpo de este libelo.

Tercero: Tener por autorizado en el presente juicio a mi representante legal, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Navojoa, Sonora a 03 de mayo del 2024.**

*Atalio Juzacamea*

**C. ATALIO JUZACAMEA CAMPOY**

**Gobernador Tradicional del Pueblo**

**de Camoa, Navojoa, Sonora.**



**ESTADO DE SONORA  
GOBIERNO YOREME MAYO  
PUEBLO DE CAMOA**

*Atalio Juzacamea*

En Camoa Navojoa Sonora. Siendo las 17:00 horas del día 28 de febrero del 2007 reunidas en el ramadon tradicional de las fiestas los vecinos de la comunidad para nombrar un gobernador tradicional, para la conservación de nuestras fiestas tradicionales, costumbres y búsqueda de apoyos para los centros ceremoniales de Camoa, Barrio Corral, Barrio Cantua, Tres Hermanos y Santa Bárbara pueblos de la comisaría y sus fiestas tradicionales.

Después de exponer y explicar los motivos por lo cual se renovarían dichas autoridades, los c. Horacio Valenzuela, Pilar Esquer, Jesús Ley Zazueta, María Elena Ley y Primitivo Díaz... El c. Atalio Juzacamea Campoy explico las razones para aspirar al puesto de gobernador tradicional del pueblo de camoa, como buscar apoyos para las fiestas de las comunidades del pueblo de camoa, una casa de cultura para conservar nuestro dialecto, tradiciones y costumbres.

Por mayoría de votos se nombro el c. Atalio Juzacamea Campoy como gobernador tradicional y al c. Santos Feliciano Lopez Cota y como suplente.

De cobanaro al c. Bartola Cervantes Millanes y suplente al c. Fausto Gocobachi Meza.

Quedando de la siguiente manera:

Gobernador tradicional

cobanaro

Atalio Juzacamea Campoy  
c. Atalio Juzacamea Campoy

Bartola Cervantes Millanes  
c. Bartolo Cervantes Millanes

suplente

suplente

Santos Feliciano Lopez Cota  
c. Santos Feliciano Lopez Cota

Fausto Gocobachi Meza  
c. Fausto Gocobachi Meza

se da por terminada siendo las 17:50 hrs. Del día 28 de febrero de 2007, firmando los asistentes de conformidad.

Vo. Bo.

Comisario de Desarrollo Soc.

Comisariado ejidal

Guadalupe Esquer M.  
C. Guadalupe Esquer M.

Isaac Zazueta Gomez  
C. Isaac Zazueta Gomez

COMISARIA DE DESARROLLO SOCIAL  
MUNICIPAL DE CAMOA  
NAVOJOA SONORA

COMISARIADO EJIDAL  
M. C.  
NAVOJOA SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
05 MAR 2024  
11:14  
OFICIALIA DE PARTES

- Anexo:  
- Actas de nacimiento (2 fojas)  
- Copias INE (2 fojas)  
- Cartas de no antecedentes penales (2 fojas)


NAVOJOA, SONORA A 02 DE MARZO DEL 2024.  
ASUNTO: SE EXTIENDE CONSTANCIA DE DESIGNACION  
DE REGIDOREAS ETNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE.

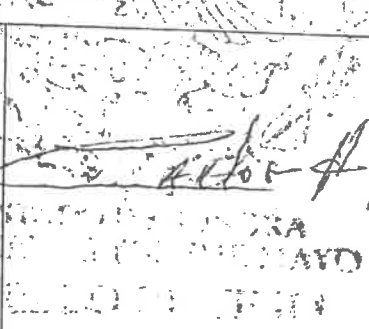
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
HERMOSILLO, SONORA.  
PRESENTE. -


EN ATENCION A NOTIFICACIÓN GIRADA DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LA POBLACIÓN YOREME MAYO CON ASENTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA ESTADO DE SONORA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR ACUERDO UNANIME Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALAN NUESTRAS LEYES INTERNAS, USOS Y COSTUMBRES, EN NUESTRO CARÁCTER DE AUTORIDADES TRADICIONALES YOREME MAYO, GOBERNADORES TRADICIONALES INDIGENAS DE LOS PUEBLOS DE CAMOA, TESIA, PUEBLO VIJEO Y COHUIRIMPO CON ASENTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA ESTADO DE SONORA, DESIGNAMOS A NUESTRAS HERMANAS INDIGENAS C. OLGA LYDIA POQUI RÁBAGO Y C. SUSANA LÓPEZ QUIJADA, COMO REGIDORA ETNICA PROPIETARIA Y SUPLENTE PARA QUE REPRESENTEN NUESTRA TRIBU MAYO ANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA POR EL PERIODO 2024-2027.


ATENTAMENTE  
AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA ETNIA MAYO  
DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.  
GOBERNADORES TRADICIONALES



  
ESTADO DE SONORA  
GOBIERNO YOREME MAYO  
C. MARTIN LEYVA VALENZUELA  
GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO DE PUEBLO  
VIJEO, NAVOJOA

  
C. CARLOS HÉCTOR FLORES FÉLIX  
GOBERNADOR TRADICIONAL DE PUEBLO DE TESIA,  
NAVOJOA.

  
C. ATALIO JUZACAMBA CAMPOY  
GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO DE CAMOA,  
NAVOJOA.

  
C. ERASMO GOCOBACHI RAMIREZ  
GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO DE  
COHUIRIMPO, NAVOJOA.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con veinticuatro minutos, del día cinco de mayo del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/JDC-22/2024 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, el día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. ATALIO JUZAMEA CAMPOY, por lo que a las catorce horas con veinticinco minutos del día ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

